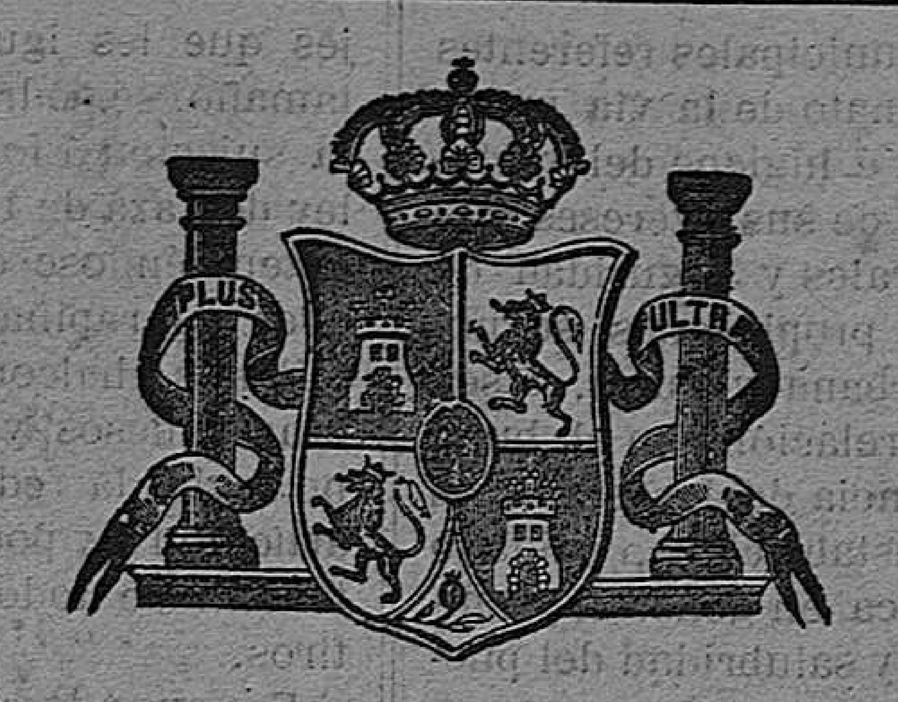
Año económico de 1896-97. Jueves 1.° de Octubre Número 78

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración.—Sección 4.ª

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Queralt contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por este Ministerio para que le diesen posesión del cargo, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 11 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Queralt contra el acuerdo del Ayuntamiento de Orense de que quedase sin efecto la Real orden dictada por ese Ministerio de la Gobernación para que se le diese posesión del cargo de Arquitecto municipal.—Resulta de antecedentes: Que en virtud de Real orden fecha 5 de Agosto de 1895, revocativa de la resolución del Gobierno civil de Orense que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la citada capital por el que se declaró cesante del empleo de Arquitecto municipal á D. José A. Queralt, el Alcalde dió posesión á este del cargo citado, en que debía de ser repuesto: Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de Septiembre del año pasado, entendiendo que al Ayuntamiento y no al Alcalde incumbía acordar si se había de acatar y cumplir la expresada Real orden, ó si por el contrario había de utilizarse contra ella el recurso contencioso administrativo, acordó por nueve votos contra siete que quedase sin efecto, declarando nula y de ningún valor la posesión que el señor Alcalde dió al Arquitecto municipal Sr. Queralt, mientras tanto no se decidiera en definitiva el recurso contencioso que la Corporación acordó entablar contra la expresada Real orden: Que el Alcalde á instancia del interesado acordó por providencia de fecha 10 siguiente suspender el acuerdo referido tomado por el Ayuntamiento con fecha 7 y que se remitieran todos los antecedentes al Gobernador civil á los efectos del artículo 173 de la ley municipal: Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, esta lo evacuó en el sentido de que procedía confirmar la referida suspensión: Que el Gobernador de la provincia, por resolución de fecha 14 de Septiembre siguiente, acordó se elevase el expediente á V. E. para la resolución que proceda, quedando subsistente la suspensión del precitado acuerdo del Ayuntamiento de Orense decretado por el Alcalde.—La Dirección general de Administración entiende que procede se dé inmediato cumplimiento á la Real orden dictada por ese Ministerio fecha 5 de Agosto de 1895, y que se remitiese el expediente á informe de esta Sección, en conformidad á lo que determina el artículo 176 de la vigente ley municipal en su párrafo 2.°—Ahora bien.—Considerando que las Reales órdenes una vez dictadas son firmes y ejecutorias, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que contra las mismas, en su caso, pueda interponerse, y por tanto obligan á su cumplimiento, salvo cuando los tribunales de lo contencioso administrativo, oído al Fiscal, acuerden á instancia de partes; y por poder ocasionar su ejecución daños irreparables, la suspensión de ellas con arreglo al artículo 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Considerando, por tanto, que la Real orden de 5 de Agosto de 1895 por la que se mandó reintegrar en su cargo al Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt, debe ser cumplida sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre el recurso contencioso-administrativo que contra la misma dice interpuso el Ayuntamiento, y en su consecuencia el Alcalde al darle posesión no hizo otra cosa sinó cumplió con su deber, puesto que según expresa en su providencia la Alcaldía, la citada Real orden fué comunicada en 16 de Agosto último á la misma para su inmediato cumplimiento y ordenando que luego de ello se diese conocimiento á la Corporación municipal.—Considerando, en su virtud, que el acuerdo del Ayuntamiento de que quedase sin efecto la Real orden mandando reintegrar en sn puesto al Arquitecto municipal Sr. Queralt fué ilegal, hasta el punto que de no ser por el falso supuesto en que fué tomado de que no era firme la citada Real disposición hasta que se decidiera el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma por el Ayuntamiento habría méritos para estimar existía desobediencia culpable por parte de éste á las órdenes de la superioridad.—Considerando que con arreglo á lo prevenido por la ley municipal en su artículo 169, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando recaigan, como sucede en el presente caso, en asuntos que según la misma ley ú otros especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.—Considerando en su vista, que fué legal el acuerdo de la Alcaldía suspendiendo el tomado por el Ayuntamiento, de que lleva hechó mérito, así como el del Gobernador dejando subsistente aquel hasta tanto que V. E. resolviera en definitiva; La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por la Alcaldía y dejada subsistente por el Gobernador á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del expediente, sirviéndose acusar recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que en 4 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Abelardo Guirao, en representación de D. Francisco Piñero Lozano, vecino de Fortuna, presentó ante el Juzgado de Cieza interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de paso, vistas y luces de que le había despojado su convecino D. Salvador Pérez Cascales, clavando frente á la pared de su casa, y á unos 20 centímetros de distancia de dicha pared, cuatro postes de cuatro metros de altura, sobre los que formó una especie de aparato ó andamio con alambres y cuerdas para sostener un lienzo que formaba el toldo ó cubierta para dar sombra á su casa comercio y disfrutar de mayor comodidad, causando con ello una interrupción en la vía pública, y privando al demandante de las servidumbres de luces y vistas que por las dos ventanas de su casa, en la parte que da á la calle de los Remedios, venía disfrutando; y previas las alegaciones de hecho y de derecho que estimó procedentes, concluía ofreciendo información testifical sobre dichos extremos, interesando que se le repusiera en dicha posesión, con imposición de costas al despojante:

Que admitida la demanda y practicada la información ofrecida, se señaló día para la celebración del correspondiente juicio verbal; que no habiéndose celebrado la vista acordada por falta de asistencia de las partes, se presentó en el mismo día escrito por el Procurador don Abelardo Guirao en la representación de que tenía, y por el Procurador D. Mariano García en la de la parte demandada, manifestando que habiendo transigido amistosamente en el asunto que había motivado el interdicto, desistían de él, y acordada la ratificación del actor en dicho escrito, no la dió, interesando, por el contrario, en la misma comparecencia la continuación del juicio:

Que hallándose los autos en tal estado fué el Juez requerido de in-

hibición por el Gobernador civil de Murcia á instancia del Alcalde de Fortuna, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administaativa en que don Salvador Pérez Cascales había solicitado el correspondiente permiso para instalar un toldo con el fin de resguardar del sol la entrada del establecimiento de su pertenencia, á la cual pretensión accedió la Corporación municipal, previa instrucción del oportuno expediente y de conformidad con el dictamen emitido por su comisión permanente de policía, fijando al solicitante las condiciones á que debía subordinar la construcción del toldo en cuestión; que constaba al Ayuntamiento que el Cascales se había ajustado á las condiciones que se le impusieran al otorgarle la licencia para la colocación del referido toldo; que la demanda de interdicto contrariaba el acuerdo dictado por la Corporación municipal en uso de facultades legítimas y en asunto de su competencia, puesto que el párrafo segundo del art. 72 de la vigente ley Municipal declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al cuidado de la vía pública en general; que el art. 89 de la misma ley prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y que el interdicto de que se trata tendía á dejar sin efecto un acuerdo de la Corporación municipal de Fortuna, tomado dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba además el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó acto sosteniendo su competencia, alegando: que las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento no tenían aplicación al presente caso, puesto que en el juicio no se discutía ni pretendía nada que esté relacionado con la policía urbana ni con ningún otro asunto de la exclusiva competencia de la Administración, sino de una acción esencialmente civil; que debía ventilarse por las prescripciones de la legislación común y resolverse, por lo tanto, por la jurisdicción ordinaria, que es la única competente para ello; que era evidente que no teniendo en ningún caso la Administración facultades para despojar á un particular de una servidumbre de vistas y luces á que se supone con derecho, el acuerdo que sobre este particular tome en beneficio de otro vecino está fuera del círculo de sus atribuciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades; segundo, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Ignacio Piñero Lozano contra D. Salvador Pérez Cascales, por haber éste colocado en la vía pública unos postes para la colocación de un toldo cerca de la pared de una casa del demandante:

2.º Que para tal objeto el demandado solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Fortuna la correspondiente licencia, ajustándose en su uso á las condiciones que en la misma se establecían:

3.º Que el asunto sobre que versa la demanda es por su índole esencialmente administrativo, y el interdicto interpuesto viene á contrariar una providencia adoptada por un Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones:

4.º Que según el artículo 89 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos no procede utilizar la vía de interdicto, lo cual no obsta á que si los interesados se consideran lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos que las leyes les conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 254)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su artículo 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohibe la caza de pájaros y señala pena para los infractores».

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohibe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías».

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruídos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta núm.* 270)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de interés general el de la Guardia, provincia de Pontevedra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescrip-

ciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de 1896.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 271).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Conclusión)

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.° Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.° Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.° Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.° Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del «Boletín oficial».

5.° Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.° de Junio y aprobados antes de 1.° de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en ese capítulo.

CAPÍTULO XXVIII

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.° A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.° A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.° A ingresar en la depositaría municipal todas las cantidades que realicen por este concepto aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.° de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.° A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que solo responden, *in sólidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.° de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto, incurren en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del «Boletín oficial», advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejal, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á mas de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados seran apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al art. 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in sólidum*, los de cada período del débito total

correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 233. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las arcas municipales constituídos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 252).

AYUNTAMIENTOS

Edicto

Don Antonio Domínguez, Agente ejecutivo de consumos y arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento de Viana de Bollo.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha veinte y seis de Septiembre del corriente año, en el expediente de apremio que se sigue en este municipio contra varios deudores por consumos y arbitrios extraordinarios del año de 1895 á 96, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan:

Pesetas

1.º En el pueblo de Santa Marina del Puente en este municipio, embargado á Nicolasa Ares:

Una tierra labradía, sita á Lama, término de este pueblo, mensura veinte y ocho áreas, linda Naciente prado de de D. Manuel Ares, Mediodía camino servidumbre, Poniente más tierra de Guillermo Domínguez y Norte más de Magin Crespo, valor...... 120

En el pueblo de Villarmeao á Isabel Fernández:

Una cortiña sita ó Moredo, término de dicho pueblo, mensura dos áreas, linda Naciente camino servidumbre, Mediodía, Poniente y Norte más tierra labradía de José Fernández, valor............ 250

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate que dando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exijir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la Ley hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la Instrucción vigente.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el dia trece de Octubre entrante, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Viana del Bollo 26 de Septiembre de 1896.—El Agente, Antonio Domínguez.

Cenlle

Confeccionado, por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes, el repartimiento de este concepto, para el año económico que corre de 1.896 á 1.897 se halla de manifiesto en la casa del que suscribe sita en Cacabelos, por el término de ocho dias hábiles, siguientes al en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que durante dichos dias, de sol á sol, puedan examinarlo los interesados, y producir las reclamaciones que autoriza el art. 90 del Reglamento por que se rige el impuesto de consumos.

Cenlle Septiembre 28 de 1896.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

JUZGADOS

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benita Ramos Requejo, natural y vecina del pueblo de Vilar de Servoy en este partido y provincia, que se ausentó de su domicilio ignorándose su actual paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser constituida en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que se le instruye por el delito de incendio, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta poniéndola caso de ser habida á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Verin á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Sánchez.—De su mandando, Juan Pérez.

Señas personales de la procesada

Estatura alta, boca grande, cara larga, color trigueño, ojos negros, pelo negro y cejas idem: señas particulares oyosa de viruelas, y las de su ropa de uso ordinario con saya de jerga teñida de negro, chambra de tela escocesa encarnada, pañuelos de la cabeza y cuello de algodón negros y calza zapatos.

D. José Martínez Rodríguez, Juez municipal del Bollo.

Hago público: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, he acordado en providencia de este dia señalar los quince dias siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las soliciten los que deseen, presentando á la vez los documentos que prescriben las disposiciones vigentes.

Villa del Bollo treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Martínez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

NOVÍSIMA LEY DE RECLUTAMIENTO

y Reemplazo del Ejército

de 21 de Agosto de 1896, publicada en la Gaceta de 23 *del mismo mes y año.* *Concordada y anotada con la de 11 de Julio de 1895 y demás disposiciones á que esta Novísima Ley se refiere.* *Con un Apéndice que comprende el Reglamento para la declaración de exenciones del servicio, y el Cuadro de inutilidades físicas que eximen del mismo, de 28 de Agosto de 1878.*

Punto de venta: Librería de Hernando y Comp.ª, calle del Arenal, núm. 11, Madrid.

D. Luis Antonio Cerviño,

Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la *Gaceta* y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.



L'UNION

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

FUNDADA EN 1828

ESTABLECIDA EN PARIS

15, RUE DE LA BANQUE

RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN Y SOMETIDA Á SU LEGISLACIÓN

Garantías de la Compañía en 31 de Diciembre de 1895:

Capital social......	Ptas. 10.000.000
Reservas..........	» 9.635.000
Primas á recibir.....	» 75.183.878
Total de garantías.	» 94.818.878

Capitales asegurados en 31 de Diciembre de 1895:

Pesetas **15.559.869.308**

Siniestros pagados desde el origen de la Compañía:

Pesetas **202.000.000**

Esta gran Compañía es la que mayor cartera posee de cuantas de su clase operan en España.

Asegura contra el incendio, el rayo y la explosión del vapor, del gas, de la dinamita y demás explosivos, toda clase de propiedades, muebles é inmuebles; garantiza también á los propietarios la pérdida de alquileres en caso de siniestro.

Los sesenta y nueve años de antigüedad de esta Compañía, su importantísimo capital y la enorme suma que lleva pagada por siniestros, la recomiendan con preferencia al favor del público.

SUBDIRECTOR EN ORENSE:

D. Arturo Noguerol Buján

Procurador de los Tribunales.

SANTO DOMINGO, 46

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

Venta de una casa

A voluntad de su dueño se vende la casa que dice frente á la estación del ferro-carril, carretera de Santiago, linda de un lado con la de José Cid (a) Gayo y de otro Don José Rodríguez, compuesta de tienda y sitio para almacén y varias habitaciones, gran fuente de agua en el patio que tiene en su trasera, es libre de toda pensión, construida por el mismo dueño que vive en la misma, con quién pueden informarse de sus precios y condiciones.

RECIBOS DE CONSUMOS

Se venden en la imprenta de este periódico oficial á 3 rs. el ciento y 24 el millar.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO